



SENTENCIA NUMERO (22) VEINTIDOS.

- - - En la Ciudad de Tula, Tamaulipas, a los (20) veinte días del mes de febrero del año dos mil veinte (2020). -----

- - - VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente judicial número 00171/2019, relativo al JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DEL ESTADO CIVIL, promovido por ***** Y ***** , en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, y; -----

----- R E S U L T A N D O S: ----- PRIMERO:- Mediante escrito

repcionado ante la Secretaría de acuerdos de éste H. Juzgado en fecha (10) diez de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), compareció ***** Y ***** , promoviendo JUICIO

ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO, de sus menores hijos de nombres ***** , demanda que

tuvieron a bien enderezar en contra del OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DE ESTA CIUDAD, de quien reclamaron las siguientes prestaciones: **A).- En cuanto al acta de nacimiento de nuestro**

menor de nombre *** . UNO.- Que el nombre correcto de nuestro menor hijo lo es el de**

******* DOS.- Que en el acta de nacimiento de nuestro menor hijo, en el apartado correspondiente al Apellido Materno, se anotó por error el apellido ***** , siendo el correcto**

*****. TRES.- Que en el Acta de Nacimiento de nuestro menor hijo, en el apartado correspondiente al Nombre del Padre, se anotó por error en el Apellido Materno *****, siendo el correcto *****. CUATRO.- Que en el Acta de Nacimiento de nuestro menor hijo, en el apartado correspondiente al Nombre de la Madre, se anotó por error en los Apellidos Paterno y Materno *****, siendo el correcto *****. B).- En cuanto al acta de nacimiento de nuestro menor hijo de nombre *****. UNO.- Que el nombre correcto de nuestro menor hijo lo es el de *****. DOS.- Que en el acta de nacimiento de nuestro menor hijo, en el apartado correspondiente al Apellido Materno, se anotó por error el apellido *****, siendo el correcto *****. TRES.- Que en el Acta de Nacimiento de nuestro menor hijo, en el apartado correspondiente al Nombre de la Madre, se anotó por error en los Apellidos Paterno y Materno *****, siendo el correcto *****. C).- En cuanto al acta de nacimiento de nuestra menor hija de nombre *****. UNO.- Que el nombre correcto de nuestra menor hija lo es el de *****. DOS.- Que en el acta de nacimiento de nuestra menor hija, en el apartado correspondiente al Apellido Materno, se anotó por error el apellido *****, siendo el correcto *****. TRES.- Que en el Acta de Nacimiento de nuestra menor hija, en el apartado correspondiente al Nombre de la Madre, se anotó por error en los Apellidos Paterno y Materno *****, siendo el



correcto *****. Fundándose para ello, en las siguientes relaciones de orden fáctico:

“... 1.- Que nuestro menor hijo *****,
nació en Ciudad Tula, Tamaulipas; el (25) veinticinco de
septiembre de (2006) dos mil seis, siendo los suscritos
los padres ***** y *****,
quienes le impusimos por nombre, el mencionado con antelación.
2.- Ahora bien, en fecha (27) veintisiete de abril de (2007)
dos mil cinco, ocurrimos ante las Oficinas del Registro
Civil de Tula, Tamaulipas, para registrar el nacimiento de
nuestro menor hijo, *****;
en cuya acta por un error involuntario al momento de su inscripción en
el apartado del apellido materno se anotó el de *****;
siendo el correcto el de *****; así mismo en dicha Acta
de nacimiento de nuestro menor hijo, en el apartado
correspondiente al Nombre del Padre, se anotó por error
en el Apellido Materno *****; siendo el correcto ***** de
igual manera en el Acta de Nacimiento de nuestro menor
hijo, en el apartado correspondiente al Nombre de la
Madre, se anotó por error en los Apellidos Paterno y
Materno *****; siendo el correcto ***** *****. 3.-
Que nuestro menor hijo *****,
nació en Ciudad Tula, Tamaulipas; el (03) tres de febrero de
(2010) dos mil diez, siendo los suscritos los padres *****
***** y *****,
quienes le impusimos por nombre, el mencionado con antelación. 4.- Ahora
bien, en fecha (26) veintiséis de febrero del (2010) dos
mil diez, ocurrimos ante las Oficinas del Registro Civil de
Tula, Tamaulipas, para registrar el nacimiento de nuestro
menor hijo, *****;
en cuya acta por un error

involuntario al momento de su inscripción en el apartado del apellido materno se anotó el de *****; siendo el correcto el de *****, así mismo en dicha Acta de Nacimiento de nuestro menor hijo, en el apartado correspondiente al Nombre de la Madre, se anotó por error en los Apellidos Paterno y Materno *****, siendo el correcto *****. 5.- Que nuestro menor hijo *****, nació en Ciudad Tula, Tamaulipas; el (15) quince de marzo de (2012) dos mil doce, siendo los suscritos los padres ***** y *****, quienes le impusimos por nombre, el mencionado con antelación. 6.- Ahora bien, en fecha (18) dieciocho de mayo del (2012) dos mil doce, ocurrimos ante las Oficinas del Registro Civil de Tula, Tamaulipas, para registrar el nacimiento de nuestra menor hija, *****; en cuya acta por un error involuntario al momento de su inscripción en el apartado del apellido materno se anotó el de *****; siendo el correcto el de *****, así mismo en dicha Acta de Nacimiento de nuestra menor hija, en el apartado correspondiente al Nombre de la Madre, se anotó por error en los Apellidos Paterno y Materno *****, siendo el correcto *****...”

- - - Fundó su demanda en las disposiciones de orden jurídico que estimo aplicables al caso y acompañó la documentación conducente, concluyendo con sus puntos petitorios. - - - - -

- - - SEGUNDO.- Por auto de fecha (12) doce de septiembre del año dos mil diecinueve (2019), se mandó formar expediente y estando la demanda ajustada a derecho se tuvo por presentado a



los CC. ***** Y ***** , demandando en la vía Ordinaria Civil al ***** , la rectificación de los datos que según refirió se encuentran incorrectos y que corresponden a las actas de nacimiento de sus menores hijos de nombres ***** , por lo que se radicó la demanda de mérito, ordenándose entre otras cosas emplazar a la Institución Gubernamental demandada, para que dentro del término de diez días diera contestación a la demanda o en su defecto opusiera las excepciones y defensas que tuviere en contra de la misma, de igual forma se dio intervención que por ley corresponde al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este H. Juzgado; En fecha (20) de septiembre del año (2019), se tuvo por presentada a la Agente del Ministerio Público adscrita a este Juzgado, desahogando la vista que se le mando dar, manifestando no tener objeción alguna en que se continué el presente procedimiento con sus demás tramites concernientes; existe constancia en autos de que en fecha (09) nueve de octubre del año (2019), dos mil diecinueve, por conducto del Secretario de acuerdos responsable del área, en funciones de actuario de éste H. Juzgado, se emplazó y llamó a juicio al Oficial del Registro Civil de ésta localidad, según podrá advertirse a foja (25) del expediente que ahora atrae nuestra atención; Por auto de fecha (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), a petición del autorizado de los

accionantes en términos del dígito 68 bis del Catalogo del proceder de la materia en vigor, se declaró la rebeldía de la institución gubernamental demandada, y en este mismo auto se fijo la litis, y se inauguró el juicio a prueba por el término de cuarenta días, etapa que fue dividida en dos periodos los primeros veinte días para ofrecer y los segundos para desahogar aquellas que por su naturaleza ameritaban especial preparación; Mediante auto de [fecha \(27\) veintisiete de noviembre del año \(2019\)](#), se tuvo por presentado al autorizado de los accionantes en términos del dígito 68 bis del Catalogo del proceder de la materia en vigor, ofreciendo de su intención, los medios de convicción procesal que creyeron convenientes a los autos, ordenándose formar el cuadernillo respectivo; Finalmente mediante proveído de fecha [\(29\) de enero del año en curso dos mil veinte \(2020\)](#), a petición del autorizado de los accionante en términos del dígito 68 bis del Catalogo del proceder de la materia en vigor, y al no existir recurso o incidencia pendiente de resolverse, se ordenó traer los autos a la vista para el efecto de dictar el fallo terminal que en derecho corresponda, lo que ahora se realiza en base a los siguientes términos: - - - - -

- - - - - C O N S I D E R A N D O S: - - - - -

- - - PRIMERO.- Este Juzgado es competente para conocer y resolver sobre el presente negocio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 185, 192 y 195 IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en Tamaulipas, así como 38, 40 y 41 de la Ley



Orgánica del Poder Judicial. - - - - -

- - - SEGUNDO.- El artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles a la letra dice: Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, y resolver todos los puntos que hayan sido objeto del debate. Cuando sean varios los aspectos litigiosos, se hará la debida separación a cada uno de ellos.- Al pronunciarse la sentencia, se estudiarán previamente las excepciones que no destruyan la acción, y, si alguna de éstas se declara procedente, se abstendrán los tribunales de entrar al fondo del negocio, dejando a salvo los derechos del actor. Si dichas excepciones no se declaran procedentes, se decidirá sobre el fondo del negocio, condenando o absolviendo en todo, o en parte según el resultado de la valuación de las pruebas que haga el juzgador.- El artículo 115 del mismo ordenamiento legal antes invocado dice: Toda sentencia debe ser fundada. Las controversias judiciales se resolverán conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de la primera, conforme a los principios generales de derecho. Cuando haya conflicto de derecho, a falta de ley expresa que sea aplicable la controversia se decidirá a favor del que trate de evitarse perjuicios, y no a favor del que pretenda obtener lucro, procurándose observar la mayor igualdad entre las partes. El silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los jueces o tribunales para dejar de resolver las cuestiones que hayan sido discutidas en el

pleito. El tribunal tendrá libertad para determinar cual es la ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico de su determinación, sin quedar sobre estos puntos vinculado o lo alegado por las partes. -----

- - - TERCERO.- El dispositivo legal 273 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, literalmente reza: “El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.- Pero solo cuando el actor pruebe los hechos que son fundamento de su demanda, el reo esta obligado a la contraprueba que demuestre la inexistencia de aquéllas, o a probar los hechos que sin excluir el hecho probado por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos”. -----

- - - En el presente Juicio figura como parte actora los CC. ***** ***** Y ***** ***** ***** , quienes acudieron a ésta instancia, demandando a través de la vía ordinaria civil a ***** , la rectificación de los datos que especificaron en su ocurso inicial y que corresponde a las actas de nacimiento de sus menores hijos, bajo ese tenor por principio de cuentas debe decirse que la vía elegida por los promoventes y dentro de la cual se ha seguido el procedimiento, es la adecuada de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 462 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.-----

----- CUARTO.- La personalidad de las partes es un presupuesto procesal, que debe estudiarse



previo al dictado de toda sentencia, lo que quiere decir que es un requisito sin el cual no puede iniciarse ni sustanciarse válidamente un juicio, por tal motivo, se procede a estudiar la personalidad jurídica de los CC. ***** Y ***** , lo que así se justifica con la sola lectura que se realice a los documentos públicos que correspondes a sus actas de nacimiento expedida por el Oficial del Registro Civil de ésta Ciudad, documentos a los que se le concede valor probatorio conforme a lo dispuesto en los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y con tal legitimación demanda a través de la VÍA ORDINARIA CIVIL al ***** , la rectificación de las actas de nacimiento de sus menores hijos, para ajustar dichos documentos a su realidad social, personal y jurídica, y a efecto de justificar su acción, ofrecieron como medios de convicción procesal los siguientes: **1.- DOCUMENTALES PUBLICAS.-**

a).- Acta de nacimiento a nombre de ***** . b).- Acta de nacimiento a nombre de *****.- c).- Acta de nacimiento a nombre de ***** . d).- Acta de nacimiento a nombre de la suscrita ***** ***** ***** . e).- Acta de nacimiento a nombre del suscrito ***** ***** . f).- Acta de nacimiento a nombre de ***** . g).- Acta de nacimiento a nombre de ***** ***** . h).- Copia de Credencial de Elector a nombre del suscrito ***** ***** . i).- Copia de la Credencial de Elector a nombre de la suscrita ***** .

*****. Documentales a las que se les otorga plenitud valorativa en términos de los artículos 324, 325 fracciones II, IV y V, en relación con los artículo 397 y 398 del Catalogo procedimental de la materia en vigor, **a excepción de las señaladas con los incisos h) e i), por ser copias simples.- 2.- TESTIMONIAL**, a esta probanza no se le otorga valor alguno, en razón de que la misma no se llevó a cabo.- d).- PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA, medio de prueba que, dada su naturaleza intrínseca, su valoración se reserva a la que este juzgador la gradué en este fallo terminal, lo anterior sobre la base del artículo 392 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor. -----

- - - Ahora bien, a juicio de quien estas líneas suscribe se estima que las anteriores probanzas son idóneas y suficientes para declarar procedente la acción incoada por los promoventes, pues su pretensión no es otra mas que la de adaptar las partidas de nacimiento de sus menores hijos a su realidad personal, social y jurídica, sin variar algún otro dato de la misma y demostrar plenamente que solo se trata de rectificar los datos contenido en las actas de nacimiento, de los menores de nombres

***** , relativo al apellido materno, que lo es ***** , y no como se encuentra asentado en las referidas actas de *****; asimismo, en el apartado correspondiente al nombre del padre por lo que hace al acta de nacimiento a nombre de ***** , el segundo apellido correcto de su padre



es ***** y no como se encuentra sentado el de *****, toda vez que tales erratas hoy en día les han generado diversos problemas al realizar cualquier trámite de tipo administrativo o legítimo, por lo tanto y con el vivo propósito de ajustar a su realidad social y jurídica y atendiendo al atributo del libre desarrollo de la personalidad humana, contenido en el instrumento internacional de los derechos civiles y políticos, (pacto de san José de Costa Rica), cuya aplicación es obligatoria para todas las Autoridades, según lo sentencia el texto normativo del que da noticia el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, objeto de reforma el día diez (10) de Junio del año dos mil once (2011), que a la letra dice: *“Artículo 1o.- En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.- Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia,*

indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes. Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”.- De cuya recta ponderación se sigue, entre otras cosas, tanto la judicialización de los derechos humanos fundamentales, cuanto el débito judicial (y de todas las autoridades incluso), por la protección máxima a los mismos; desde este punto de vista, el más alto Tribunal del País, cimentando una adecuada intelección de la normativa constitucional de que se trata, ha fijado actualmente su exacto sentido y dimensión, y orientado precisamente en esa función que le impone la propia ley suprema, de desentrañar las normas del orden jurídico nacional, ha hecho emerger, con el empleo de la hermenéutica jurídica, el derecho al libre desarrollo de la personalidad humana.- Lo anteriormente esgrimido bajo ningún precio constituye una afirmación gratuita, sino que antes bien, resulta de obvia y objetiva constatación en el criterio



jurisprudencial proclamado por el Tribunal Constitucional de nuestra República Mexicana, cuyo rubro, texto y síntesis informa: “[TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXX, Diciembre de 2009; Pág. 7.- *DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.- ASPECTOS QUE COMPRENDE.- De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida.- Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera.- Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.- Amparo directo 6/2008.- 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández.- Secretaria: Laura García Velasco.- El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre*

en curso, aprobó, con el número LXVI/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve”. -----

- - - Desde esta perspectiva, y dado el respeto irrestricto a la supremacía constitucional que se hace dimanar del artículo 133 del Pacto Federal, y de la correlativa obligación que se tiene de dejar de aplicar la norma local, para otorgar preeminencia o superponer el mandamiento constitucional en favor de la persona.- ordenanza positivada como tal en los artículos 1 y 4 de la Carta Magna, y con ello lograr la tutela efectiva al derecho al libre desarrollo de la personalidad humana, por una parte, quien estas líneas suscribe y en mi calidad de Juzgador, ordena corregir las actas de nacimiento que corresponden a los menores

*****, en la forma que a continuación se expone:- El acta de nacimiento del menor *****, en el apartado referente a nombre del nacido, deberá corregirse el segundo apellido de ***** por el correcto, que lo es *****, quedando el nombre correcto de *****, asimismo deberá asentarse de manera correcta el segundo apellido del nombre de su padre que se encuentra *****, por el correcto que lo es *****, por lo que en el renglón que corresponde a nombre del padre del nacido deberá asentarse de forma correcta ***** ***** *****, y en el apartado que corresponde a nombre de la madre deberá corregirse los apellidos de ***** por los correctos que



son ***** , por lo que se asentará el nombre de forma correcta ***** ***** *****.- Asimismo, por lo que hace al acta de nacimiento del menor ***** , en el apartado que corresponde a nombre del nacido, deberá corregirse el segundo apellido de ***** , por el correcto que lo es ***** quedando el nombre correcto de ***** , y en el apartado que corresponde a nombre de la madre deberá corregirse los apellidos de ***** por los correctos que son ***** , por lo que se asentará el nombre de forma correcta ***** ***** *****.- De la misma forma, por lo que hace al acta de nacimiento de la menor ***** , en el apartado que corresponde a nombre del nacido, deberá corregirse el segundo apellido de ***** , por el correcto que lo es ***** quedando el nombre correcto de ***** , y en el apartado que corresponde a nombre de la madre deberá corregirse los apellidos de ***** por los correctos que son ***** , por lo que se asentará el nombre de forma correcta ***** ***** ***** , quedando intocables los demás datos de la misma.- Por consiguiente se estima que ha resultado procedente el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO POR CONTENER HECHOS NO REALES A LA SITUACIÓN PERSONAL, SOCIAL y JURÍDICA de los menores ***** , tramitado en contra del C. ***** , dado que la parte actora justificó los elementos constitutivos de su acción y el

demandado no compareció a juicio, antes bien fue declarado rebelde; Por esta razón, se decreta la rectificación de las actas de nacimiento cuyos datos de identificación son: Del menor ***** , libro 2, acta 249, CRIP: 28039010700249A fecha de registro 27/04/2007, asentada ante el *****; Del menor ***** , libro 1, acta 153, CRIP: 28039011000153F, fecha de registro 26/02/2010, asentada ante el *****; De la menor ***** , libro 2, acta 256, CRIP: 28039011200256D, fecha de registro 18/05/2012, asentada ante el *****; por lo tanto se ordena mandar corregir las actas de nacimiento que corresponden a los menores *****, en la forma que a continuación se expone:- El acta de nacimiento del menor ***** , en el apartado referente a nombre del nacido, deberá corregirse el segundo apellido de ***** por el correcto, que lo es ***** , quedando el nombre correcto de *****, asimismo deberá asentarse de manera correcta el segundo apellido del nombre de su padre que se encuentra ***** , por el correcto que lo es ***** , por lo que en el renglón que corresponde a nombre del padre del nacido deberá asentarse de forma correcta ***** ***** *****, y en el apartado que corresponde a nombre de la madre deberá corregirse los apellidos



de ***** por los correctos que son ***** , por lo que se asentará el nombre de forma correcta ***** ***** *****.- Asimismo, por lo que hace al acta de nacimiento del menor ***** , en el apartado que corresponde a nombre del nacido, deberá corregirse el segundo apellido de ***** , por el correcto que lo es ***** quedando el nombre correcto de *****, y en el apartado que corresponde a nombre de la madre deberá corregirse los apellidos de ***** por los correctos que son ***** , por lo que se asentará el nombre de forma correcta ***** ***** *****.-

De la misma forma, por lo que hace al acta de nacimiento de la menor ***** , en el apartado que corresponde a nombre del nacido, deberá corregirse el segundo apellido de ***** , por el correcto que lo es ***** quedando el nombre correcto de ***** , y en el apartado que corresponde a nombre de la madre deberá corregirse los apellidos de ***** por los correctos que son ***** , por lo que se asentará el nombre de forma correcta ***** ***** *****; quedando intocables los demás datos de la misma.- Lo anterior a efecto de ajustar a la realidad social, personal y jurídica las referidas actas de nacimiento.- - - - -

- - - - - En consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o sea susceptible de ejecutarse conforme a la ley, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles en Vigor en el Estado, remítase mediante oficio de estilo, copia

certificada de la misma y del auto que eventualmente la declare ejecutoriada al C. ***** , para que proceda a corregir las precitadas actas de nacimiento, cuyos datos de identificación son: Del menor ***** , libro 2, acta 249, CRIP: 28039010700249A fecha de registro 27/04/2007, asentada ante el *****; Del menor ***** , libro 1, acta 153, CRIP: 28039011000153F, fecha de registro 26/02/2010, asentada ante el *****; De la menor ***** , libro 2, acta 256, CRIP: 28039011200256D, fecha de registro 18/05/2012, asentada ante el *****.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento además en lo establecido por los artículos 105, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 130, 131, 227, 462, 468, 469, 565, 566, 567 y relativos del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado es de resolverse como se: -----

----- R E S U E L V E:-----

- - - PRIMERO:- Ha procedido el presente JUICIO ORDINARIO CIVIL SOBRE RECTIFICACIÓN DE ACTAS DE NACIMIENTO DE LOS MENORES DE NOMBRES ***** , promovido por ***** Y ***** , en contra de ***** , dado que la parte actora



justificó los elementos constitutivos de su acción y el demandado no compareció a juicio, antes bien fue declarado rebelde.- - - - -

----- SEGUNDO:- En

consecuencia, se decreta la rectificación por contener hechos no reales en las actas de nacimiento que corresponden a los menores

de nombres *****,

promovido por ***** Y *****,

debiendo corregirse dichas actas en los siguientes términos: El acta de

nacimiento del menor *****,

en el apartado referente a nombre del nacido, deberá corregirse el segundo apellido de *****

por el correcto, que lo es *****,

quedando el nombre correcto de *****

asimismo deberá asentarse de manera correcta el segundo apellido del nombre de su padre que se

encuentra *****,

por el correcto que lo es *****,

por lo que en el renglón que corresponde a nombre del padre del nacido deberá

asentarse de forma correcta *****, y en el apartado que

corresponde a nombre de la madre deberá corregirse los apellidos

de ***** por los correctos que son *****,

por lo que se asentará el nombre de forma correcta *****.- Asimismo,

por lo que hace al acta de nacimiento del menor ***** en

el apartado que corresponde a nombre del nacido, deberá

corregirse el segundo apellido de *****,

por el correcto que lo es ***** quedando el nombre correcto de *****, y en el

apartado que corresponde a nombre de la madre deberá corregirse

los apellidos de ***** por los correctos que son ***** ,
 por lo que se asentará el nombre de forma correcta ***** ***** *****.-

De la misma forma, por lo que hace al acta de nacimiento de la
 menor ***** , en el apartado que corresponde a
 nombre del nacido, deberá corregirse el segundo apellido de ***** ,
 por el correcto que lo es ***** quedando el nombre correcto de
 ***** , y en el apartado que corresponde a nombre
 de la madre deberá corregirse los apellidos de ***** por los
 correctos que son ***** , por lo que se asentará el nombre de
 forma correcta ***** ; quedando intocables los demás
 datos de las mismas.- - - - - TERCERO:- En

consecuencia, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia o
 sea susceptible de ejecutarse conforme a la ley, con fundamento en
 lo dispuesto por el artículo 567 del Código de Procedimientos Civiles
 en Vigor en el Estado, previo pago de los derechos
 correspondientes remítase mediante oficio de estilo, copia
 certificada de la misma y del auto que eventualmente la declare
 ejecutoriada al ***** , para que
 proceda a corregir las precitadas acta de nacimiento, cuyos datos
 de identificación son: Del menor ***** , libro 2, acta
 249, CRIP: 28039010700249A fecha de registro 27/04/2007,
 asentada ante el ***** ; Del
 menor ***** libro 1, acta 153, CRIP: 28039011000153F,
 fecha de registro 26/02/2010, asentada ante el



*****;
De la menor
***** libro 2, acta 256, CRIP: 28039011200256D,
fecha de registro 18/05/2012, asentada ante el

----- CUARTO:- En su oportunidad hágasele
devolución al promovente de los documentos fundatorios de su
acción, previa copia simple que de los mismos sea anexada al
presente juicio. - - - - - QUINTO:- Hágase saber a las partes que
tienen el término de nueve días para interponer el recurso de
apelación con expresión de agravios, si la misma le causa agravios.

----- SEXTO.- Notifíquese a las partes
que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la
Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una
vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días
para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso
de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el
expediente.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Así lo resolvió y firma el
ciudadano **LICENCIADO ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE**, Juez
Mixto de Primera Instancia del Noveno Distrito Judicial en el Estado,
quien actúa con el ciudadano **LICENCIADO RAMIRO FRANCISCO
DEL ANGEL**, Secretario de Acuerdos Civil y Familiar, que autoriza y
da fe.

**LIC. ADOLFO GARCIA IZAGUIRRE.
JUEZ.**

**LIC. RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL.
SECRETARIO DE ACUERDOS.**

- - - Luego se publicó esta sentencia en la lista del día.
Conste. L´AGI/L´RFDA/JRC.-

El Licenciado(a) RAMIRO FRANCISCO DEL ANGEL, Secretario de Acuerdos, adscrito al JUZGADO MIXTO DEL NOVENO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución NUMERO 22 VEINTIDOS dictada el JUEVES, 20 DE FEBRERO DE 2020 por el JUEZ, constante de (22) veintidós fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, y seguir el listado de datos suprimidos) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2021 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 29 de enero de 2021.